



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICADO: 08001-41-89-009-2024-00131-01

ACCIONANTE: RIGOBERTO VÁSQUEZ PACHECO

ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLÍVAR S.A.

### ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el señor RIGOBERTO PACHECO.

### ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la acusada.

2.- Para sustentar la solicitud dice en resumen, que ocurrió un accidente que califica como laboral, en dónde sufrió múltiples lesiones en su humanidad, *-las cuales en su opinión-* le impiden ejercer con normalidad actividades productivas y cotidianas, lo que le generó múltiples incapacidades, siendo valorada esa pérdida de su capacidad laboral por la ARL SEGUROS BOLIVAR S.A., expidiendo la accionada el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 10887 del 1 de febrero de 2023, con un porcentaje de pérdida de capacidad del 0%; pero el actor dice que no le notificaron a su correo rilu18@hotmail.com, sino al email rigo18@hotmail.com, y esgrime que no le han tramitado sus recursos de reposición y en subsidio de apelación frente a aquél dictamen emitido por la accionada.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se proteja su derecho al debido proceso; y en consecuencia, se ordene al accionado que *«trámite los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 10887 del 1 de febrero de 2023 emitido por la ARL SEGUROS BOLÍVAR S.A.»*.

4.- Mediante proveído de 1 de febrero de 2024, el *a quo* admitió la solicitud de protección; y el 13 de febrero de 2024, declaró improcedente el amparo rogado, inconforme con esa determinación el accionante impugnó el fallo tutelar.

#### LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

5.- ARL SEGUROS BOLIVAR S.A admite la existencia de las lesiones del accionante y que valoró su pérdida de capacidad laboral, concluyendo en su dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 10887 del 1 de febrero de 2023, que su pérdida de capacidad es del 0%, y que le notificó debidamente ese dictamen.

#### LA SENTENCIA IMPUGNADA

6.- El Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, declaró improcedente el resguardo por contravención al presupuesto de la subsidiariedad.

#### LA IMPUGNACIÓN

7.- El recurrente le achaca a la Juez *a quo* no examinar que no le fue notificado el dictamen a su correo rilu18@hotmail.com, por lo que considera que deben tramitársele sus recursos frente a ese dictamen.

#### CONSIDERACIONES

8.- Para empezar, el estrado aclara que la Juez de primer grado, no examinó lo planteado en la tutela porque encontró no satisfecho el agotamiento del requisito de procedencia de la subsidiariedad, y en ese aspecto, no luce descaminada la sentencia impugnada, porque de manera invariable ha dicho y reiterado la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela no procede, por regla general, para discutir la imposición de comparendos, ya que esas son cuestiones que corresponde ventilar a través de las vías judiciales comunes o especiales, salvo que se trate de casos extremos que por una específica particularidad ameriten la protección excepcional por esta estrecha vía, que normalmente procedería como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

9.- Obsérvese que el argumento traído con la impugnación, consistente en la indebida notificación del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 10887 del 1 de febrero de 2023 emitido por

la ARL SEGUROS BOLIVAR S.A. es contraevidente frente a los suasorios aportados con la tutela y su réplica, donde se acredita con superfluencia que el dictamen de marras fue notificado al correo dado por el actor.

10.- Ahora bien, el estrado no ignora que la tutela es improcedente no sólo por no colmarse la subsidiariedad, sino por la inmediatez, ya que la expedición del dictamen y su notificación se remontan a febrero de 2023, admitiendo la propia parte tutelante que se enteró de la misma a los pocos meses, concretamente en julio de 2023, emergiendo así que no se presentó la salvaguardia dentro del plazo razonable de seis (6) meses a que alude la jurisprudencia.

En ese orden, es evidente que el actor no puede acudir a este medio de resguardo para señalar la vulneración de sus prerrogativas, pues, pese a que no existe término de caducidad para interponer la tutela, sí se impone ejercerla dentro de un plazo razonablemente prudencial, que no es otro que el de seis (6) meses pretorianamente establecidos al efecto, y ello en aras de que no se desnaturalice su razón de ser que no es otra que la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, más aún cuando la urgencia que se precisa para predicar lo grave del perjuicio, justamente por lo distante del hecho en el tiempo, se desestructura de suyo. No tiene premura quien voluntariamente deja pasar largo lapso antes de elevar reclamo, razón por la que el amparo rogado no puede abrirse paso.

11- Es necesario, entonces, se confirmar el fallo impugnado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 13 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que declaró improcedente la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese esta decisión al *a-quo*.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Castañeda Borja', is centered on a light gray grid background. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA